

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00502-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 17 de octubre de 2023, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Atendiendo a lo señalado en los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019, la demanda a proponer sería la de adjudicación judicial de apoyos, promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, a través del proceso Verbal Sumario, situación ella que habrá de ser advertida en el nuevo escrito demandatorio, tanto en los supuestos fácticos, como en las pretensiones y fundamentos de derecho; teniendo claro que la corriente acción no es Adjudicación Judicial Transitoria de que trataba el artículo 54 *ibídem*, pues su vigencia ya terminó (mírese como en el encabezado del libelo se hace mención a esta circunstancia).

2. Deberá indicarse de manera específica y detallada en cuáles actos o negocios jurídicos deben apoyar a LUIS FERNANDO RESTREPO BETANCUR, en tanto el Juez solo puede pronunciarse frente a las pretensiones y solicitudes expuestas en la demanda, nótese como en el acápite de “DECLARACIONES” hace referencia de manera general a actos jurídicos relacionados con la administración de la pensión de invalidez, debiendo indicar de manera detallada los deferentes tramites en los que se hace necesario que se le facilite el ejercicio de la capacidad legal a LUIS ERNANDO, para lo que deberá atenderse a lo señalado en los artículos 3°, 4°, 34 y 38, de la Ley 1996 de 2019.

3. Se indicará si al titular del acto jurídico le sobrevive progenitor y/o hermanos, adviértase que no se señala que otras personas son significativas y representen confianza para LUIS FERNANDO, requiriéndose nombres, direcciones y teléfonos de contacto, (artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).

3. Aunado a lo anterior, adosará Registros Civiles de Nacimiento o de Defunción de los mismos, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Ley 1260 de 1970, en el que se estableció como prueba única del estado civil para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles. Así las cosas, dependiendo de la fecha de nacimiento de las personas, la prueba del estado civil y la acreditación del

parentesco deberá hacerse con el documento que corresponda, según la norma vigente al momento del nacimiento”.²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*DEMANDA VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, interpuesta por MARÍA AMANTINA DE JESÚS BETANCUR MERINO, frente a su hijo LUIS FERNANDO RESTREPO BETANCUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. COTÉS RESTREPO

Juez³

² Sentencia T-113/19 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796b150dc1796f990dd86bb8d1fc3e01efac895cc3b9d51c8de1cbaa3bc3cac6**

Documento generado en 23/10/2023 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>